

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Número: 8050

Fecha: 29 de julio de 2011

Aprobado: Hon. Kenneth D. McClintock
Secretario de Estado



Por: Eduardo Arosemena Muñoz
Secretario Auxiliar de Servicios

**REGLAMENTO
DEL PROGRAMA DE PRUEBAS PARA LA DETECCIÓN
DE SUSTANCIAS CONTROLADAS EN FUNCIONARIOS
Y EMPLEADOS DEL
INSTITUTO DE CULTURA PUERTORRIQUEÑA**



INSTITUTO
de CULTURA
PUERTORRIQUEÑA

**REGLAMENTO DEL PROGRAMA DE PRUEBAS PARA LA DETECCIÓN DE
SUSTANCIAS CONTROLADAS EN FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL
INSTITUTO DE CULTURA PUERTORRIQUEÑA**

Índice

	Página
Artículo 1. Título	3
Artículo 2. Base Legal	3
Artículo 3. Aplicabilidad	3
Artículo 4. Propósito	3
Artículo 5. Política Pública	3
Artículo 6. Definiciones	5
Artículo 7. Objetivo del Programa	9
Artículo 8. Oficial de Enlace	9
Artículo 9. Candidatos a empleo	10
Artículo 10. Administración de pruebas para la detección de sustancias controladas	10
Artículo 11. Procedimiento a seguir para la toma de muestras y su evaluación	12
Artículo 12. Medidas correctivas y disciplinarias	18
Artículo 13. Conductas que conllevan sanciones o medidas disciplinarias	18
Artículo 14. Suspensión, Despido o Destitución	19
Artículo 15. Derechos del funcionario o empleado	21
Artículo 16. Disposiciones generales	22
Artículo 17. Proceso Administrativo	23
Artículo 18. Confidencialidad	23

Artículo 19. Apelación	24
Artículo 20. Sanciones y penalidades	24
Artículo 21. Derogación	25
Artículo 22. Separabilidad	25
Artículo 23. Vigencia	25
Anejo I	26

Artículo 1. Título

Este Reglamento se conocerá como “Reglamento del Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en Funcionarios y Empleados del Instituto de Cultura Puertorriqueña”.

Artículo 2. Base Legal

Este Reglamento se adopta conforme a la autoridad legal conferida por la Ley Núm. 78 del 14 de agosto de 1997, según enmendada, conocida como la “Ley para Reglamentar las Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en el Empleo en el Sector Público”.

Artículo 3. Aplicabilidad

Este Reglamento será aplicable a todos los funcionarios y empleados (aspirantes a empleo, transitorios, contrato) del Instituto de Cultura Puertorriqueña.

Artículo 4. Propósito

El propósito de este Reglamento consiste en establecer las normas que regirán el programa de pruebas para la detección de sustancias controladas para los funcionarios y empleados (aspirantes a empleo, transitorios, contrato) del Instituto de Cultura Puertorriqueña, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 78 del 14 de agosto de 1997, según enmendada.

Artículo 5. Declaración de Política Pública

El Instituto de Cultura Puertorriqueña, en su misión de contribuir a combatir el grave problema del uso ilegal de sustancias controladas en Puerto Rico, declara incompatible con el desempeño efectivo de las funciones y deberes de sus funcionarios y empleados, el uso de sustancias controladas, en o fuera del sitio o lugar de trabajo o en los alrededores del mismo, excepto aquellas que se ingieren por prescripción médica.

A esos fines, se entiende prudente y razonable adoptar el presente Reglamento, el cual pretende delinear las circunstancias en las que se permitirá a esta Agencia administrar pruebas para detectar el uso de sustancias controladas entre sus funcionarios y empleados (aspirantes a

empleo, transitorios y contrato), y prescribir los requisitos que al efecto deberán ser observados por la Agencia para su administración. Ha de servir, además, para establecer las garantías mínimas necesarias para proteger la intimidad e integridad personal del funcionario o empleado sujeto a las pruebas, y garantizar al máximo la confiabilidad, precisión y confidencialidad de sus resultados en un contexto de orientación, tratamiento y rehabilitación, encaminado al fiel desempeño de las funciones y deberes del servidor público, conforme a los recursos disponibles de la Agencia. Por último, este Reglamento establece cuales serán las sanciones y penalidades por violaciones al mismo.

Es importante señalar que la Ley de Sustancias Controladas, Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, establece sanciones y penalidades a cualquier persona que a sabiendas o intencionalmente: (a) fabrique, distribuya, dispense, transporte u oculte, o posea con la intención de fabricar, distribuir, dispensar, transportar u ocultar una sustancia controlada; o (b) produzca, distribuya o dispense, transporte u oculte, o posea con la intención de distribuir o dispensar, transportar u ocultar una sustancia falsificada. Dichas sanciones y penalidades incluyen: (a) pena de reclusión por un término fijo de hasta treinta (30) años; y (b) a discreción del tribunal, penas de multa que pueden ascender hasta treinta mil (30,000) dólares.

De igual forma la Ley de Sustancias Controladas Federal, Pub. L. 91-513, Oct. 27, 1970, establece sanciones y penalidades a cualquier persona que a sabiendas o intencionalmente: (a) fabrique, distribuya, dispense, transporte u oculte, o posea con la intención de fabricar, distribuir, dispensar, transportar u ocultar una sustancia controlada; o (b) produzca, distribuya o dispense, transporte u oculte, o posea con la intención de distribuir o dispensar, transportar u ocultar una sustancia falsificada. Dichas sanciones y penalidades incluyen: (a) pena de reclusión de cinco (5) a cuarenta (40) años; y (b) pena de multa entre dos millones (2,000,000) y veinte millones (20,000,000) de dólares.

Las palabras o frases usadas en este documento se interpretarán según el contexto y significado sancionado por el uso común y corriente. Las voces usadas en el tiempo presente, incluyen también el futuro; las usadas en singular, incluyen el plural, y el plural, incluye el singular; y las usadas en el género masculino, incluyen el femenino, salvo los casos en que tal interpretación resulte absurda.

Artículo 6. Definiciones

Para los efectos de este Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

1. *Accidente* - cualquier suceso eventual o acción proveniente de un acto o función del empleado que afecte y ponga en riesgo la salud, la seguridad o la propiedad de cualquier persona natural o jurídica.
2. *Agencia* – Instituto de Cultura Puertorriqueña.
3. Daño físico serio – que requiera atención médica.
4. Director/a Ejecutivo/a - se refiere a la autoridad nominadora conocida como el/la jefe/a de la agencia del Instituto de Cultura Puertorriqueña.
5. *Droga o Sustancia Controlada* - toda droga o sustancia comprendida en las Clasificaciones I y II del Artículo 202 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como “Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico”, exceptuando el uso de sustancias controladas por prescripción médica u otro uso autorizado por ley.
6. *Funcionario o Empleado* - toda persona que preste servicios a cambio de salario, sueldo, jornal o cualquier tipo de remuneración, o que preste servicios de carrera o de confianza, a tiempo parcial o irregulares en el Instituto de Cultura Puertorriqueña, pero disponiéndose que este término sólo incluirá a personas naturales que sean parte en o rindan servicios bajo un contrato con el Instituto de Cultura Puertorriqueña cuando dicho contrato expresamente disponga que tales personas estarán cobijadas por el Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en Funcionarios y Empleados Públicos del Instituto de Cultura Puertorriqueña.
7. *Horario de Trabajo* – toda hora trabajada que comprenda el tiempo durante el cual se le requiera a un empleado prestar servicios, permanecer en el recinto de trabajo o lugar determinado, y todo el tiempo durante el cual se le ordene o autorice

expresamente realizar trabajo. En el Instituto se ha establecido para la mayoría de los empleados el siguiente horario: 8:00 a.m. a 12 m. y 1:00 p.m. a 4:30 p.m. Sin embargo, cuando se creyere conveniente o necesario, el/la Director(a) Ejecutivo (a) podrá autorizar un horario distinto al establecido a todo o parte del personal.

8. *Laboratorio* - cualquier entidad pública o privada que se dedique a realizar análisis clínicos o forensicos debidamente autorizada y licenciada por el Secretario de Salud, que procese pruebas para la detección de sustancias controladas utilizando sustancialmente las guías y parámetros establecidos por el “National Institute of Drug Abuse” (NIDA).
9. *Ley* - la Ley Núm. 78 de 14 de agosto de 1997, según enmendada, conocida como “Ley para Reglamentar las Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en el Empleo en el Sector Público”.
10. *Médico Revisor Oficial (MRO)* - médico licenciado y contratado por el Instituto de Cultura Puertorriqueña, responsable de recibir los resultados positivos corroborados del laboratorio generados por el Programa de Detección de Sustancias Controladas, que debe tener los conocimientos de los desórdenes ocasionados por el abuso de drogas, y que haya recibido adiestramiento médico para interpretar y evaluar los resultados positivos tomando en cuenta el historial médico de la persona y cualquier otra información pertinente desde el punto de vista médico.
11. *Muestra* - se refiere a la muestra de orina, sangre, o cualquier otra sustancia del cuerpo que suple el funcionario o empleado para ser sometida a análisis, que se determine que cumple con los criterios de confiabilidad y precisión aceptados por el Registro Federal para las Pruebas de Detección de Sustancias Controladas del Departamento de Salud Federal y la reglamentación del Departamento de Salud de Puerto Rico.
12. *Negativa Injustificada* - constituirá la negativa a someterse a las pruebas para detección de sustancias controladas o cooperar para que se efectúen, como lo es, sin excluir otras: no presentarse al lugar donde se toma la muestra sin justificación;

abandonar el lugar donde se toma la muestra; la negativa de la persona expresada claramente de que se niega a someterse al procedimiento; no acatar órdenes o seguir instrucciones del laboratorio o del oficial a cargo para que pueda producir la muestra adecuada o cuando se altere la misma; o no asistir a una cita al laboratorio para tomarse la muestra cuando el Oficial de Enlace así se lo haya instruido de acuerdo a lo establecido en la Ley y en este Reglamento.

13. *Oficial de Enlace* - la persona calificada designada por el/la Directora/a Ejecutivo/a del Instituto de Cultura Puertorriqueña para que asista en la coordinación de la ayuda al empleado y del Programa establecido en esta Agencia conforme a lo dispuesto en la Ley.
14. *Programa* - el Programa para la Detección de Sustancias Controladas que mediante esta reglamentación es establecido conforme a las disposiciones de la Ley.
15. *Pruebas de seguimiento* – se refiere tanto a las pruebas que se hagan a un funcionario o empleado como parte del plan de orientación, tratamiento y rehabilitación adoptado por el Instituto de Cultura Puertorriqueña, como a aquellas pruebas periódicas que se le hagan a un funcionario o empleado durante el año siguiente a ser dado de alta de dicho plan.
16. *Puestos o Cargos Sensitivos* - en el caso del Instituto de Cultura Puertorriqueña se establece que los puestos o cargos sensitivos, para propósitos de este Reglamento, son aquellos funcionarios que reúnen uno o más de los siguientes requisitos:
 - a. Participación en la fabricación, custodia, incautación, manejo, transportación, distribución y acceso a sustancias controladas.
 - b. Manejo y acceso a equipos y materiales peligrosos, tóxicos, explosivos, inflamables, cablería eléctrica de alto voltaje o equipos y materiales de naturaleza similar.
 - c. Transportación de pasajeros, carga o maquinaria pesada, y mecánica de tales vehículos de transporte o carga.

- d. Porten, transporten, utilicen, incauten, custodien, manejen o tenga acceso directo a armas de fuego.
- e. Participación directa en la prestación de rescate.
- f. Custodia y prestación directa de servicios de supervisión a menores, envejecientes, víctimas de maltrato, personas con impedimentos, imputados, convictos o confinados.
- g. La prestación y supervisión directa de servicios de educación, orientación y consejería a los estudiantes.
- h. Manejo y acceso directo de información altamente confidencial referente a asuntos de seguridad pública.
- i. Relación directa a posiciones de alto riesgo a la salud, seguridad pública u orden social, en las que una mínima disfunción de las facultades físicas o mentales del funcionario o empleado podría ocasionar un incidente o accidente fatal o poner en grave e inminente peligro la vida de la ciudadanía o la suya propia.

Sin considerarse una lista taxativa, entre éstos podemos considerar a: el/la Sub Director/a Ejecutivo/a del ICP, Directores/as y Supervisores/as de las oficinas Administrativas y Programáticas, el/la Oficial de Enlace del Programa de Pruebas de Dopaje, el/la Coordinador/a del Programa de Ayuda al Empleado, los conductores de automóviles o camiones (choferes, mensajeros), los trabajadores generales que manejen y tengan acceso a materiales tóxicos, inflamables, cablería eléctrica de alto voltaje o equipos y materiales de naturaleza similar, los oficiales de custodia y los guías de museo y galerías.

17. *Sospecha Razonable Individualizada* - la creencia razonable de que una persona específica está bajo la influencia o es usuario regular de sustancias controladas, independientemente de que luego se establezca o no tal hecho. Dicha sospecha deberá estar fundamentada en factores observables y objetivos tales como: (1) observación directa del uso o posesión de sustancias controladas; (2) síntomas físicos que

adviertan estar bajo la influencia de una sustancia controlada; (3) un patrón reiterado de conducta anormal o comportamiento errático en el empleo.

Artículo 7. Objetivo del Programa

El objetivo principal del Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas es mantener un centro de trabajo seguro y libre de drogas, mediante la identificación de aquellos funcionarios y empleados del Instituto de Cultura Puertorriqueña que presenten problemas debido al uso de sustancias controladas y lograr su rehabilitación, en la medida que sea posible, de manera que puedan desempeñar efectivamente sus funciones y deberes en el servicio público.

Artículo 8. Oficial de Enlace

1. El/la Director/a Ejecutivo/a designará un Oficial de Enlace, quien coordinará todos los servicios del programa de pruebas para la detección de sustancias controladas.
2. El Oficial de Enlace estará adscrito a la oficina propia del Director/a Ejecutivo/a.
3. El Oficial de Enlace tendrá las siguientes funciones:
 - a. proveer información al personal sobre el programa de detección de sustancias controladas;
 - b. determinar las fechas, horas y lugares de las pruebas con el Instituto de Ciencias Forenses, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, o cualquier otra entidad calificada que sea contratada para esos fines;
 - c. recibir los resultados de las pruebas;
 - d. notificar los resultados positivos corroborados de las pruebas;
 - e. efectuar vistas administrativas;

- f. referir funcionarios o empleados al programa de orientación, tratamiento y rehabilitación, y dar seguimiento a los participantes en dicho programa;
 - g. recomendar al Director Ejecutivo las medidas disciplinarias que procedan;
 - h. conservar y asegurar la confidencialidad de toda la documentación relacionada con el programa de detección de sustancias controladas;
 - i. cualquier otra función que le asigne el Director Ejecutivo.
4. El Oficial de Enlace podrá extender sus servicios, conforme a los recursos disponibles, para atender otras situaciones que afecten la salud física y mental de los funcionarios y empleados, tales como el abuso del alcohol.

Artículo 9. Candidatos a Empleo

Se administrarán pruebas para la detección de sustancias controladas a todos los candidatos que sean preseleccionados para ocupar puestos de carrera, transitorios o de confianza en el Instituto de Cultura Puertorriqueña y sus organismos adscritos, como parte de una evaluación médica general, a fin de determinar que estén física y mentalmente capacitados para desempeñar las funciones de dichos puestos.

Las pruebas serán administradas dentro de las veinticuatro (24) horas contadas a partir del recibo de la notificación por el candidato preseleccionado. La negativa de un candidato a someterse a la prueba o un resultado positivo corroborado en la misma, será causa suficiente para denegar el empleo.

Artículo 10. Administración de pruebas para la detección de sustancias controladas

1. Se podrán administrar pruebas periódicas para la detección de sustancias controladas sólo a aquellos funcionarios o empleados que ocupen los puestos o cargos sensitivos especificados en el Artículo 6 (16) de este Reglamento, y al Oficial de Enlace. Sin embargo, no se administrarán más de dos (2) pruebas periódicas bajo este inciso a un empleado o funcionario durante un mismo año calendario.

2. Todo funcionario o empleado del Instituto de Cultura Puertorriqueña podrá ser sometido a una prueba para la detección de sustancias controladas cuando ocurra una de las siguientes circunstancias:

- a. Un accidente en el trabajo relacionado con sus funciones y durante horas de trabajo, atribuible directamente al funcionario o empleado.

En este caso, las pruebas deberán administrarse dentro del período de veinticuatro (24) horas a partir del momento en que ocurrió el accidente, y de encontrarse el funcionario o empleado en estado inconsciente o de haber fallecido, se le podrá tomar una muestra de sangre o de cualquier otra sustancia del cuerpo que permita detectar la presencia de sustancias controladas.

- b. Sospecha razonable individualizada de por lo menos dos (2) supervisores del funcionario o empleado, uno (1) de los cuales deberá ser uno de sus supervisores directos.

En este caso, las pruebas deberán administrarse no más tarde de treinta y dos (32) horas desde la última observación o percepción de conducta anormal o errática que genera la sospecha razonable individualizada.

Cualquiera de los dos (2) supervisores deberá llevar un expediente que permanecerá bajo la custodia del Oficial de Enlace, o en su defecto, en la oficina del Director Ejecutivo, en el cual se anotarán todos los incidentes que generen sospechas de que algún funcionario o empleado se encuentra desempeñando sus funciones o deberes bajo los efectos de sustancias controladas. Estos expedientes estarán regidos por las normas de confidencialidad contenidas en el Artículo 19 de la Ley, y de aquellas leyes y reglamentos locales y federales que apliquen.

Cuando el Oficial de Enlace entienda que procede administrar la prueba para la detección de sustancias controladas, así lo ordenará.

Los expedientes de los funcionarios o empleados a quienes no se les administren pruebas para la detección de sustancias controladas durante un término de seis (6) meses de haberse anotado el primer incidente serán destruidos.

- c. El funcionario o empleado que haya dado positivo corroborado a una primera prueba y se requieran pruebas de seguimiento.
 - d. El funcionario o empleado decida someterse voluntariamente a las pruebas de detección de sustancias controladas, sin que ello le haya sido requerido en forma alguna como condición para mantener el empleo o para disfrutar de los derechos y beneficios que legalmente le asisten.
3. La administración de pruebas para la detección de sustancias controladas en las circunstancias descritas en el inciso (b) de este artículo tendrá prioridad sobre la administración de dichas pruebas a los demás funcionarios y empleados del Instituto de Cultura Puertorriqueña.

Artículo 11. Procedimiento a seguir para la toma de muestras y su evaluación

- 1. Toma y manejo de muestras.
 - a. Las pruebas para la detección de sustancias controladas serán administradas por personal del Instituto de Ciencias Forenses, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, o cualquier otra entidad cualificada que sea contratada para esos fines.
 - b. El Oficial de Enlace del Instituto de Cultura Puertorriqueña, sujeto a los criterios y requisitos establecidos en el Artículo 10 de este Reglamento, determinará mediante sorteo al azar el personal que será sometido a las pruebas y el orden en que éstas se llevarán a cabo. Asimismo, estará a cargo de determinar las fechas, horas y lugares para efectuar las pruebas con el Instituto de Ciencias Forenses, la Administración de Servicios de Salud

Mental y Contra la Adicción, o la entidad cualificada que sea contratada para esos fines.

- c. Las pruebas se administrarán conforme a los métodos analíticos científicamente aceptables, y se preservará la cadena de custodia de las muestras tomadas de manera que se garantice al máximo la intimidad del funcionario o empleado y la certeza de los resultados.
- d. En aquellas instancias en las cuales los funcionarios o empleados sean trasladados o enviados a un laboratorio debidamente certificado para la toma de muestra y análisis de pruebas para la detección de sustancias controladas, dicho laboratorio certificará al Instituto de Cultura Puertorriqueña que la toma, manejo y análisis de la muestra se realizó conforme a los métodos analíticos científicamente aceptables, según dispuestos por las agencias locales y federales, y que en todo momento se preservó la cadena de custodia de las muestras tomadas.
- e. Las muestras de orina obtenidas sólo se utilizarán para detectar la presencia de sustancias controladas incluidas en las clasificaciones¹ I y II del Artículo 202 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como “Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico” (una lista completa de las mismas se acompaña como Anejo I a este Reglamento). A los candidatos a empleo y empleados del Instituto de Cultura Puertorriqueña se les realizará el Panel de pruebas del Instituto de Ciencias Forenses (o su equivalente), el cual detecta:

¹ Clasificación I

- A. La droga u otra sustancia tiene un alto potencial de abuso.
- B. La droga u otra sustancia no tiene uso medicinal aceptado en los Estados Unidos.
- C. Ausencia de condiciones aceptadas de seguridad para su uso bajo supervisión médica.

Clasificación II

- A. La droga u otra sustancia tiene un alto potencial de abuso.
- B. La droga u otra sustancia tiene uso medicinal aceptado en los Estados Unidos o uso medicinal aceptado con severas restricciones.
- C. El abuso de la droga u otra sustancia puede conducir a una grave dependencia psicológica o física.

- i. Metabólicos de Cocaína
 - ii. Metabólicos de Opiáceos (heroína, morfina, codeína, etc.); y
 - iii. Metabólicos de Canabinoides (THC, marihuana, etc.)
- f. Las muestras que den un resultado positivo en el primer análisis serán sometidas a un segundo análisis de corroboración utilizando el método de cromatografía de gas acoplada a un espectrómetro de masa (GC/MS). Todo resultado positivo corroborado será revisado y certificado por el Médico Revisor Oficial contratado por el Instituto de Cultura Puertorriqueña.
- g. Antes de someterse a la prueba, se le advertirá al funcionario o empleado por escrito que, de así desearlo, se le podrá entregar a un laboratorio de su selección parte de la muestra para que tenga la oportunidad de efectuar un análisis independiente de la misma. Se le advertirá, además, de su derecho a indicar qué medicamentos ha utilizado, lo cual será tomado en cuenta por el Médico Revisor Oficial para determinar si pueden tener algún efecto en el resultado de dicha prueba.
- h. Se garantizará el derecho a la intimidad del funcionario o empleado que se someta a la prueba, y no habrá un observador presente en el cubículo sanitario mientras se provee la muestra. Se le advertirá, además, que tendrá derecho a obtener copia de los resultados de la prueba de detección de sustancias controladas; a impugnar la determinación de sospecha razonable que dio lugar a las pruebas, de ser ese el caso; a impugnar resultados positivos corroborados en una vista administrativa; y a presentar prueba demostrativa de que no ha utilizado ilegalmente sustancias controladas.
- i. Las pruebas se efectuarán libres de costo para los funcionarios y empleados, y durante horas laborables. Se considerará como tiempo trabajado el que fuere necesario para que el funcionario o empleado provea la muestra para las pruebas de detección de sustancias controladas.

- j. Los funcionarios y empleados que soliciten participar o estén participando voluntariamente en el programa de orientación, tratamiento y rehabilitación establecido por el Instituto de Cultura Puertorriqueña no tendrán que someterse inicialmente a las pruebas para detectar la presencia de sustancias controladas, pero se les requerirá que se sometan a pruebas de seguimiento como parte de su tratamiento.

2. Manejo de los resultados positivos.

- a. Será considerado un “resultado positivo” la presencia en la muestra de alguna de las sustancias controladas incluidas dentro de las clasificaciones I y II del Artículo 202 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico” (una lista completa de las cuales se acompaña como Anejo I a este Reglamento).
- b. Los resultados positivos serán enviados al Médico Revisor Oficial contratado por el Instituto de Cultura Puertorriqueña para una evaluación médica de los casos. Por otra parte, los resultados negativos serán enviados al Oficial de Enlace, quien archivará los mismos en el expediente correspondiente.
- c. En cuanto a los resultados positivos, el Médico Revisor Oficial citará al funcionario o empleado para una evaluación médica del caso. Si el funcionario o empleado no asiste a dicha cita, tendrá cinco (5) días laborables para excusarse y coordinar una nueva fecha para la cita. Si el funcionario o empleado no se excusare, se considerará el resultado de la prueba como un positivo corroborado. Si el Médico Revisor Oficial corrobora que el empleado o funcionario en efecto tiene un problema de uso de sustancias controladas, procederá a notificar al Oficial de Enlace el resultado positivo corroborado, y éste otro citará al funcionario o empleado a una vista administrativa.
- d. El funcionario o empleado tiene derecho a ser notificado por escrito sobre la fecha, hora y lugar para la celebración de la vista administrativa, así como a

estar representado por un abogado. La misma se efectuará no más tarde de veinte (20) días a partir de la notificación. También, se apercibirá al funcionario o empleado de su derecho a impugnar en dicha vista el resultado positivo corroborado y presentar prueba para demostrar que no ha usado ilegalmente sustancias controladas.

e. En la vista administrativa, el Oficial de Enlace informará al funcionario o empleado sobre lo siguiente:

- i. El resultado positivo corroborado.
- ii. Las opciones de tratamiento en instituciones públicas y privadas disponibles.
- iii. La responsabilidad e importancia de acogerse a un programa de tratamiento.
- iv. Las medidas disciplinarias aplicables a las que el funcionario o empleado se expone por disposición de la Ley, de rehusar tratamiento.
- v. La confidencialidad del proceso de ayuda.
- vi. El impacto de la condición sobre el empleado y sobre el Instituto de Cultura Puertorriqueña.
- vii. La posición del Instituto de Cultura Puertorriqueña con respecto a su posible negativa para acogerse al programa de orientación, tratamiento y rehabilitación.
- viii. El elemento de voluntariedad del proceso de tratamiento y rehabilitación.

3. Referido a Orientación, Tratamiento y Rehabilitación

- a. Aquel funcionario o empleado cuya prueba de drogas arroje un resultado positivo corroborado, deberá participar en el plan de orientación, tratamiento y rehabilitación adoptado por el Instituto de Cultura Puertorriqueña. Será referido por el Oficial de Enlace al Programa de Rehabilitación de Drogas que ofrezca la compañía contratada por la Agencia para ofrecer los servicios externos del Programa de Ayuda al Empleado. El funcionario o empleado podrá optar por someterse a dicho programa o a algún otro programa de tratamiento y rehabilitación en cualquier institución pública o privada, certificada para ello. En el caso de optar por ésta última, el funcionario o empleado será responsable por el costo del tratamiento y rehabilitación, a menos que éste pueda ser sufragado por su póliza de seguro de salud. Se podrá someter periódicamente a dicho funcionario o empleado a pruebas adicionales como parte del plan de tratamiento y rehabilitación, así como a pruebas periódicas durante el año siguiente a ser dado de alta.
- b. La negativa a participar en el plan de rehabilitación o a someterse a las pruebas que como parte del tratamiento se le requieran, así como cualquier resultado positivo en las pruebas adicionales a las que sea sometido, se considerará causa para la toma de medidas correctivas o acciones disciplinarias contra el funcionario o empleado, más allá de la mera amonestación verbal o la reprimenda escrita, conforme a la legislación y reglamentación aplicable, y de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento y en la Ley.
- c. El Instituto de Cultura Puertorriqueña asegurará a todo funcionario o empleado que seguirá trabajando mientras éste cumpla con las disposiciones del programa de tratamiento y rehabilitación establecido, siempre y cuando, el funcionario o empleado no represente un riesgo a la salud y a la seguridad pública.
- d. En aquellos casos en donde la permanencia del funcionario o empleado en el empleo represente un riesgo a su salud o a la seguridad de éste o la de los

demás empleados, clientes o beneficiarios del Instituto de Cultura Puertorriqueña, así como al público en general, al empleado, de así ser posible, se le ofrecerá un acomodo razonable de acuerdo a sus necesidades y a las necesidades del Instituto de Cultura Puertorriqueña.

- e. En aquellas circunstancias en que el funcionario o empleado requiera tiempo para asistir al tratamiento provisto bajo este Artículo, se le cargará el tiempo ausente, en primera instancia, a la licencia por enfermedad acumulada. Cuando éste no tenga balance acumulado en dicha licencia, se le cargará en tiempo compensatorio o a la licencia por vacaciones acumulada, y, en última instancia, se le concederá una licencia sin sueldo hasta un término máximo de seis (6) meses.

Artículo 12. Medidas correctivas y disciplinarias

Las medidas disciplinarias a imponerse bajo este Reglamento y bajo la Ley, cuando procedan, podrán incluir la amonestación verbal, amonestación escrita, suspensión de empleo por tiempo determinado, suspensión de empleo y sueldo por tiempo determinado, presentación de cargos administrativos, y destitución. Cuando se recomiende una medida disciplinaria contra un funcionario o empleado, éste será notificado por escrito y se le advertirá de su derecho a una vista administrativa.

Artículo 13. Conducta que conlleva sanciones o medidas disciplinarias

Conllevará sanciones o medidas disciplinarias contra el funcionario o empleado la siguiente conducta:

1. negarse injustificadamente a someterse a la prueba para la detección de sustancias a pesar de habersele requerido;
2. negarse a participar en el programa de tratamiento y rehabilitación ordenado por el Oficial de Enlace al corroborarse un resultado positivo;
3. negarse a someterse a las pruebas para detectar sustancias controladas requeridas como parte de su tratamiento;

4. abandonar el programa de tratamiento ordenado por el Oficial de Enlace, cuando este hecho le sea notificado al Oficial de Enlace por un representante oficial de dicho programa de tratamiento;
5. reincidir en el uso de sustancias controladas, corroborado mediante un resultado positivo en una prueba de seguimiento para detectar sustancias controladas, posterior a su proceso de tratamiento y rehabilitación;
6. adulterar la muestra.

Artículo 14. Suspensión, Despido o Destitución

1. Se suspenderá de empleo inmediatamente a aquel funcionario o empleado del Instituto de Cultura Puertorriqueña que arroje un primer resultado positivo en una prueba para la detección de sustancias controladas o que incurra en cualquiera de las conductas enumeradas en el Artículo 13 de este Reglamento, sin privarle de su sueldo o remuneración, hasta tanto se realice una vista administrativa con las garantías procesales mínimas dispuestas en este Reglamento y en la Ley. Si, luego de la celebración de la vista administrativa, se mantiene la determinación original adversa al funcionario o empleado, el Instituto de Cultura Puertorriqueña procederá a referir al mismo al plan de orientación, tratamiento y rehabilitación adoptado.
2. Como regla general, no se podrá despedir o destituir a un funcionario o empleado del puesto o cargo que ocupa sólo por arrojar un resultado positivo corroborado en la prueba inicial para la detección de sustancias controladas o por incurrir por primera vez en cualquiera de las conductas enumeradas en el Artículo 13 de este Reglamento. No obstante, a modo de excepción, se podrá despedir o destituir al funcionario o empleado:
 - a. Cuando, por la propia naturaleza del empleo, la conducta detectada resulte irremediamente incompatible con el desempeño efectivo de las funciones y deberes del puesto o cargo;

- b. cuando el funcionario o empleado ostente un puesto o cargo sensitivo; disponiéndose que, en tal caso, se podrá optar por la suspensión sin sueldo o cualquier otra sanción o medida correctiva que se disponga en este Reglamento;
 - c. cuando el funcionario sea el designado por el Director(a) Ejecutivo(a) para ordenar la administración de pruebas, o sea, el Oficial de Enlace; disponiéndose que, en tal caso, se podrá optar por la suspensión sin sueldo o cualquier otra sanción o medida correctiva que se disponga en este Reglamento, y que en este caso, se relevará a dicha persona de ejercer las funciones como Oficial de Enlace del Instituto de Cultura Puertorriqueña;
 - d. cuando el funcionario o empleado se niegue a participar en el plan de rehabilitación adoptado por la Agencia cuando así se le requiera; disponiéndose que, en tal caso, se podrá optar por la suspensión sin sueldo o cualquier otra sanción o medida correctiva que se disponga en este Reglamento;
 - e. cuando se trate de un funcionario o empleado reincidente; disponiéndose que, en tal caso, se podrá optar por la suspensión sin sueldo o cualquier otra sanción o medida correctiva que se disponga en este Reglamento.
3. En todos los casos en que se disponga tomar medidas correctivas, acciones disciplinarias, suspensiones, destituciones o despidos, se deberá cumplir con las garantías procesales mínimas de notificación y vista, en donde el funcionario o empleado tenga la oportunidad de ser oído, pueda presentar evidencia a su favor e impugnar la evidencia presentada en su contra, y donde pueda presentar las defensas que le asistan. Dicha vista deberá realizarse no más tarde de veinte (20) días a partir de la notificación de la medida correctiva, acción disciplinaria, suspensión, destitución o despido propuesto.

4. Aquellos funcionarios o empleados que sean destituidos o despedidos, según establecido en la Ley, serán referidos a los programas de tratamiento y rehabilitación que provee el Estado.

Artículo 15. Derechos del funcionario o empleado

1. Las pruebas periódicas para la detección de sustancias controladas se efectuarán libres de costo para los funcionarios y empleados, durante horas laborables, y el tiempo que sea necesario para administrar dichas pruebas a los funcionarios y empleados se considerará como tiempo trabajado.
2. El funcionario o empleado podrá solicitar que se le entregue parte de la muestra a un laboratorio de su selección para que efectúe un análisis independiente de la misma, a su propio costo. El laboratorio seleccionado por el funcionario o empleado deberá efectuar el análisis mediante el mismo método utilizado por el laboratorio que efectúa el análisis para la agencia.
3. El funcionario o empleado podrá anotar al dorso de su copia del Formulario de Control y Custodia de Pruebas de Detección de Sustancias Controladas los medicamentos que esté utilizando al momento de la prueba.
4. El funcionario o empleado podrá solicitarle al Médico Revisor Oficial un re-análisis de la muestra positiva corroborada en un laboratorio de su selección. El re-análisis será efectuado a costo del funcionario o empleado. El laboratorio escogido por el funcionario o empleado deberá efectuar la corroboración mediante cromatografía de gas y espectrografía de masa.
5. Se garantizará el derecho a la intimidad del funcionario o empleado que se someta a la prueba, y no habrá un observador presente en el cubículo sanitario mientras se provee la muestra.

6. El funcionario o empleado que se someta a la prueba tendrá derecho a obtener copia del informe que contenga el resultado del análisis de la muestra obtenida en dicha prueba.
7. Cuando se obtenga un resultado positivo corroborado, el funcionario o empleado concernido tendrá derecho a una vista administrativa para impugnar dicho resultado y presentar prueba para demostrar que no ha usado ilegalmente sustancias controladas.
8. Cualquier otro derecho reconocido en las disposiciones de este Reglamento y de la Ley.

Artículo 16. Disposiciones generales

1. Con el propósito de mantener un área libre de drogas se ofrecerán talleres y adiestramientos a los Directores, supervisores y empleados del ICP sobre los riesgos a la salud y a la seguridad vinculados al consumo de sustancias controladas. Se describirá la conducta observable que puede producir el uso de sustancias controladas en una persona, con el propósito de que los empleados puedan identificar a aquellos que puedan necesitar la ayuda y la consejería correspondiente para su rehabilitación. Esto, además, ayudará a los directores y supervisores a configurar una sospecha razonable individualizada.
2. Cada funcionario o empleado del Instituto de Cultura Puertorriqueña recibirá una notificación por escrito sobre el Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas del Instituto de Cultura Puertorriqueña y su Reglamento. Será responsabilidad del personal de recursos humanos del Instituto de Cultura Puertorriqueña tener evidencia documental que acuse recibo de dicha notificación.
3. Cuando se tome cualquier medida disciplinaria contra un funcionario o empleado unionado, éste tendrá derecho a someter el asunto conforme al procedimiento de quejas y agravios establecido en el convenio colectivo aplicable. En los casos de uniones, el procedimiento para la administración de pruebas de drogas estará sujeto a

lo dispuesto en este Reglamento o en la Ley, o a lo acordado mediante convenio colectivo, el cual no podrá ser menos restrictivo que la Ley.

4. En los casos de reincidencia, el Instituto de Cultura Puertorriqueña no tendrá que cumplir con el requisito de orientación, tratamiento y rehabilitación establecido en este Reglamento. Tampoco otorgará los beneficios de tiempo compensatorio, licencia de vacaciones y licencia sin sueldo, ni absorberá los costos de tratamiento y rehabilitación.

Artículo 17. Proceso Administrativo

Todo funcionario o empleado, según definido en este Reglamento, tendrá la oportunidad de ser oído en una vista administrativa informal donde exponga su alegato respecto a los resultados de las pruebas o las sanciones disciplinarias propuestas por el/la directora(a) Ejecutivo(a), conforme a la Ley. En dicha vista administrativa informal, se le garantizará al empleado su derecho a: (a) notificación oportuna de las alegaciones en su contra; (b) presentar evidencia; (c) una adjudicación imparcial; y (d) que la decisión sea basada en el expediente.

Artículo 18. Confidencialidad.

Toda información, formulario, informe, entrevista o declaración relacionada con el resultado de las pruebas de drogas y los expedientes de incidentes que generen sospechas de que algún funcionario o empleado se encuentra desempeñando sus funciones o deberes bajo el efecto de sustancias controladas, será considerada información "Confidencial" y no podrá ser revelada, excepto: (a) al funcionario o empleado que haya sido sometido a la prueba; (b) a cualquier persona designada por éste por escrito para recibir dicha información; (c) a funcionarios o empleados designados por la Agencia para ese propósito; y (d) a los proveedores de tratamiento y planes de rehabilitación para el usuario de sustancias controladas, cuando el funcionario o empleado preste su consentimiento expreso.

El Instituto de Cultura Puertorriqueña empleará el mayor grado de diligencia en custodiar y preservar la confidencialidad de los resultados y procedimientos relacionados de acuerdo a lo dispuesto en la legislación local y federal.

Los expedientes y documentos relacionados a resultados negativos podrán destruirse al cabo de treinta (30) días de recibido el resultado negativo. Por otra parte, la conservación y disposición de los expedientes y documentos relacionados a resultados positivos se regirá por lo dispuesto en la Ley Núm. 5 de 8 de diciembre de 1955, según enmendada, conocida como Ley de Administración de Documentos Públicos de Puerto Rico, y su reglamentación, administrada por la Administración de Servicios Generales o cualquier disposición estatutaria que la sustituya.

Todo documento relacionado al Programa, excepto por la evidencia documental que acuse recibo de la notificación requerida en el Artículo 16(2) de este Reglamento, estará bajo la custodia del Oficial de Enlace, y se mantendrá en expedientes separados y distintos a los expedientes de personal.

Artículo 19. Apelación

Si luego de efectuada la vista se confirma la medida disciplinaria que se haya tomado, ésta será notificada por escrito al funcionario o empleado. En dicha notificación se le advertirá al funcionario o empleado de su derecho a apelar la determinación de la Agencia ante la Comisión de Relaciones del Trabajo en el caso de empleados sindicados, y ante la Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos del Servicio Público para el resto de los empleados, conforme al Artículo 13 de la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

Artículo 20. Sanciones y penalidades

La violación de cualquiera de las disposiciones de este Reglamento conllevará la imposición de cualquiera de las sanciones administrativas o penalidades de carácter penal que se establecen en el Artículo 20 de la Ley.

Artículo 21. Derogación

Por la presente, se deroga en su totalidad el Reglamento Num. 6936 Promulgado por el Instituto de Cultura Puertorriqueña el 19 de agosto de 2004 y aprobado por el Departamento de Estado el 1 de febrero de 2005.

Artículo 22. Separabilidad

Si cualquier artículo o inciso de este Reglamento fuere declarado nulo por un tribunal con competencia, dicha declaración de nulidad no afectará las demás disposiciones del mismo, las cuales continuarán vigentes.

Artículo 23. Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado de Puerto Rico, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativos Uniforme" de Puerto Rico. El Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas del Instituto de Cultura Puertorriqueña, y cualquier enmienda que se le haga al mismo, será notificado por escrito, a todos los funcionarios y empleados del Instituto de Cultura Puertorriqueña treinta (30) días desde su radicación en el Departamento de Estado de Puerto Rico.

Aprobado: 17 de junio de 2011.


Mercedes Gómez Marrero
Directora Ejecutiva
Instituto de Cultura Puertorriqueña


Dr. Rafael Colón Olivieri
Presidente, Junta de Directores
Instituto de Cultura Puertorriqueña


Dr. Lucas Mattei Rodriguez
Secretario, Junta de Directores
Instituto de Cultura Puertorriqueña

Anejo I

Clasificación I

A. En esta clasificación se encuentran cualquiera de los siguientes opiatos, incluyendo sus isómeros, ésteres, éteres, sales y sales de isómeros, ésteres, éteres, siempre que la existencia de los mismos sea posible dentro de la designación química específica:

1. Acetilmetadol
2. Alilprodina
3. Alfacetilmetadol
4. Alfameprodina
5. Alfametadol
6. Bencetidina
7. Betacedilmetadol
8. Betameprodina
9. Betametadol
10. Betaprodina
11. Clonitaceno
12. Dextromoramida
13. Dextrorfan
14. Diampromida
15. Dietiltiambuteno
16. Dimenoxadol
17. Dimepheptanol
18. Dimetiltiambuteno
19. Butirato de dioxafetil
20. Dipipanona
21. Etilmetiltiambuteno
22. Etonitaceno
23. Etoxeredina

24. Furetidina
25. Hidroxipetidina
26. Ketobemidona
27. Levomoramida
28. Levofenacilmorfán
29. Morferidina
30. Noracimetadol
31. Norlevorfanol
32. Normetadona
33. Norpipanona
34. Fenadoxona
35. Fenanpromida
36. Fenomorfán
37. Fenoperidina
38. Piritramida
39. Proheptacina
40. Properidina
41. Racemoramida
42. Trimeperidina

B. Se entenderán incluidas en esta clasificación cualquiera de los siguientes derivados del opio, sus sales, isómeros y sales de sus isómeros, siempre que la existencia de dichas sales, isómeros y sales de isómeros sea posible dentro de la designación química específica:

1. Acetorfina
2. Acetildihidrocodeína
3. Bencilmorfina
4. Metilbromuro de codeína
5. Codeína-N-Oxido
6. Ciprenorfina
7. Desomorfina

8. Dihidromorfina
9. Etorfina
10. Heroína
11. Hidromorfinol
12. Metildesomorfina
13. Metildihidromorfina
14. Metilbromuro de morfina
15. Metilsulfonato de morfina
16. Morfina-N-Oxido
17. Mirofina
18. Nicocodeína
19. Nicomorfina
20. Normorfina
21. Folcodina
22. Tebacón

C. Se entenderán incluidos en esta clasificación cualquier material, compuesto, mezcla o preparación que contenga una cantidad de cualquiera de las siguientes sustancias alucinógenas, sus sales, isómeros y sales de isómeros, siempre que la existencia de tales sales, isómeros y sales de isómeros sea posible dentro de la designación química específica:

1. 3, 4-metilenodioxi anfetamina
2. 5-metoxi-3, 4-metilenodioxi anfetamina
3. 3, 4, 5-trimetoxi anfetamina
4. Bufotenino
5. Dietilriptamina
6. Dimetilriptamina
7. 4-metil-2, 5-dimetoxianfetamina
8. Ibogaina
9. Dietilamida de ácido lisérgico
10. Marihuana

11. Mescalina
12. Peyote
13. N-Etil-3-piperidil bencilato
14. N-Metil-3-piperidil bencilato
15. Psilocibina
16. Psilocina
17. Tetrahidrocanabinol

Clasificación II

- A. Se entenderán incluidas en esta clasificación cualquiera de las siguientes sustancias ya sean producidas directa o indirectamente mediante extracción de sustancias de origen vegetal, o independientemente por medio de síntesis química, o mediante una combinación de extracción y síntesis química:
1. Opio y opiato, y cualquier sal, compuesto, derivado o preparación de opio u opiato.
 2. Cualquier sal, compuesto, derivado o preparación de los mismos que sea químicamente equivalente o idéntico a cualquiera de las sustancias mencionadas en el apartado (1), excepto que tales sustancias no incluirán los alcaloides isoquinólicos del opio.
 3. Amapolas adormideras y paja de la adormidera.
 4. Hojas secas de coca y cualquier sal, compuesto, derivado o preparación de hojas de coca y cualquier sal, compuesto, derivado o preparación de los mismos químicamente equivalente a cualquiera de tales sustancias, excepto que éstas no incluirán hojas de coca decocainizadas o extractos de hojas de coca que no contengan cocaína o ecgonina.
- B. Se entenderán incluidas en esta clasificación cualquiera de los siguientes opiatos, incluyendo sus isómeros, ésteres, éteres, sales, y sales de isómeros, ésteres y éteres, siempre que la existencia de los mismos sea posible dentro de la designación química específica:

1. Alfaprodina
2. Anileridina
3. Bezitramida
4. Dihidrocodeína
5. Difenoxilato
6. Fentanyl
7. Isometadona
8. Levometorfán
9. Levorfanol
10. Metazocina
11. Metadona
12. Metadona-Intermedia, 4-ciano-2-dimetilamino-4, 4-difenilbutano
13. Moramida-Intermedia, 2-metil-3-morfolino-1, 1-difenilpropano carboxílico ácido
14. Petidina
15. Petidina-Intermedia-A, 4-ciano-1-metil-4-fenilpiperidina
16. Petidina-Intermedia-B, etil-4-Fenilpiperidina-4-carboxílico
17. Petidina-Intermedia-C, 1-metil-4-Fenilpiperidina-4-ácido carboxílico
18. Fenazocina
19. Piminodina
20. Racemeterfán
21. Racemorfán

C. Se entenderán incluidos en esta clasificación cualquier líquido inyectable que contenga cualquier cantidad de metanfetamina, incluyendo sus sales, isómeros y sales de isómeros.